

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al DR. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y la Abogada de la parte demandante al día de hoy no tiene sanciones, como se muestra a continuación:



Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 30 de mayo de 2023


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref-

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante : ASOCIACIÓN HOGAR LA MERCED
Demandado : JORGE ELIECER AGUDELO MEZA
Radicado : 17042-4089-001-2023-00071-00

Asunto : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Interlocutorio : Nro. 263

Se procede a determinar si este Despacho es o no competente para conocer de la demanda de la referencia.

Por reparto efectuado el día 05 de mayo de 2023 correspondió conocer a este Juzgado de la presente demanda.

Luego de realizado el análisis de rigor, observa este funcionario que no es dable por parte de este Despacho asumir el conocimiento de la demanda, y realizar consecuentemente las determinaciones que a ello hubiere lugar. Se concluye lo anterior dadas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el Art. 26 del Estatuto Procesal Civil: “La cuantía se determinará así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”.
(Resalta el Despacho).

Sobre la determinación de la cuantía, el factor que establece la competencia de los Jueces, se encuentra regulado en el Artículo 25 del Código General del Proceso, que disponen lo siguiente:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(Resalta el Despacho).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Conforme lo establece el numeral 1 del Art. 18 del Código General del Proceso, los Juzgados Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía; por su parte el numeral 1 del Art. 20 ibídem, radica en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Efectuado el estudio preliminar del escrito genitor se advierte que el avalúo catastral del bien de mayor extensión en el que se ubica el inmueble objeto de reivindicación en la presente demanda alcanza la suma total de \$375.790.000,00 para el año 2023, monto que supera los (150 smlmv).

Se advierte que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, es la prevista en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral del bien inmueble,

traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues, lo previsto en el numeral 1° de ese mismo artículo, regula la determinación de la cuantía para las asuntos que contienen exclusivamente pretensiones dinerarias u prestaciones de dar, pero no una pretensión principal o prestaciones de hacer, como lo es la reivindicación.

Con base en las normas citadas, debe concluirse que el conocimiento de esta demanda radica exclusivamente en los Juzgados del Circuito en primera instancia, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma y a su remisión al Juzgado Civil del Circuito de esta Localidad.

Finalmente, adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno Art. 139 CGP.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** instaurada a través de apoderada judicial por la **ASOCIACIÓN HOGAR LA MERCED** en contra del señor **JORGE ELIECER AGUDELO MEZA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR una vez ejecutoriado este auto, el expediente digital al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, CALDAS**, por ser la autoridad judicial competente para conocer de este asunto.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. SARA CLEMENCIA CORRALES RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.393.314 y T.P. No. 115.343 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: DEJAR las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso Art. 139 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 073 fijado el 31 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dd588b9fc341355c8e724a1149466cadead316103afdf38fe474c6cd5292b8**

Documento generado en 30/05/2023 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>